

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00025-00
DEMANDANTE:	ADA LUZ AYALA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DE KENNEDY II NIVEL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Mediante auto de 11 de marzo de 2020, se estableció que el dictamen elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal no cumplía con el objeto de la prueba, por lo que el juzgado dispuso oficiar nuevamente a dicha entidad para que informara: (i) el grado de afectación psicológica de los menores John Eduardo Mina Ayala, Deiby Alejandro Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala y del señor José Luis Martínez Jiménez, a raíz de la amputación sufrida por Ada Luz Ayala Salgado, (ii) si en la atención en salud brindada a la señora Ada Luz Ayala Salgado se siguieron adecuadamente los protocolos de atención de urgencias y, (iii) si la amputación padecida por la señora Ada Luz Ayala Salgado se debió a un manejo equivocado o tardío de la atención en salud por parte del Hospital de Kennedy o, si por el contrario, el procedimiento fue pertinente, necesario y oportuno.

En autos de 16 de marzo de 2021 y 1 de octubre de 2021, el Despacho reiteró el oficio ordenado en auto de 11 de marzo de 2020, aclarando que la parte demandante debía realizar todas las gestiones correspondientes a fin de que se pudiera realizar la experticia relacionada a la afectación moral.

Para el efecto, se libró el oficio 175, el cual fue tramitado por el demandante y contestado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses así:

- Mediante oficio No. UBSC-DRBO-10487-2021 de 24 de octubre de 2021 se rindió una ampliación del informe UBSC-DRB-25834-2019, en el que se dio respuesta a:
 - Si en la atención en salud brindada a la señora Ada Luz Ayala Salgado se siguieron adecuadamente los protocolos de atención de urgencias.
 - Si la amputación padecida por la señora Ada Luz Ayala Salgado se debió a un manejo equivocado o tardío de la atención en salud por parte del Hospital de Kennedy o, si por el contrario, el procedimiento fue pertinente, necesario y oportuno.
- En oficio No.2016-007506, el Coordinador Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense informó los costos de la experticia relacionada a la afectación moral.

En correo de 17 de noviembre de 2021, la parte demandante solicitó a este juzgado, se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realice el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial de 20 de abril de 2016, sin que se cobre suma alguna.

Mediante auto de 3 de diciembre de 2021, se atendió a la solicitud del actor y se reiteró el requerimiento ordenado al Instituto de Medicina Legal, para que, ***sin costo adicional***, realizara la experticia que determinara la afectación psicológica de los menores John Eduardo Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala y del señor José Luis Martínez Jiménez, a raíz de la amputación sufrida por Ada Luz Ayala Salgado.

Para tal efecto, se le recordó a la parte demandante que tenía la carga procesal de realizar las gestiones respectivas ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, con la finalidad que se pueda realizar la experticia relacionada a la afectación moral, sin que a la fecha haya acreditado trámite alguno ante dicha entidad.

Mediante escrito de 21 de enero de 2022, la Coordinadora del Grupo de Clínicas Forense DBRO del Instituto Nacional de Medicina Legal, remitió nuevamente el oficio No. UBSC-DRBO-10487-2021 de 24 de octubre de 2021, sin que en dicho documento se haya pronunciado sobre la afectación psicológica de los menores John Eduardo Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala y del señor José Luis Martínez Jiménez, a raíz de la amputación sufrida por Ada Luz Ayala Salgado.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que el juzgado ha efectuado todas las actuaciones necesarias para la práctica de la prueba, pues en varias ocasiones ha requerido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la realización de las experticias decretadas en audiencia inicial de 20 de abril de 2016 e impuso la carga al demandante de realizar las gestiones respectivas ante la autoridad.

No obstante, se advierte que a pesar de que esta instancia ha realizado todas las actuaciones para la práctica de la prueba, el extremo actor no ha realizado las debidas gestiones para que se realice el dictamen decretado.

Obsérvese que, mediante autos de 11 de marzo de 2020, 16 de marzo, 13 de agosto y 1 de octubre de 2021, se requirió al extremo demandante para que realizara los trámites tendientes a la consecución de la prueba y solo fue hasta el 11 de octubre de 2021 (archivo 15) que acreditó la remisión del oficio No. 175 ante el Instituto de Medicina Legal.

Aunado a lo anterior, con el fin de que se practicara en su totalidad la experticia respectiva, mediante auto de 3 de diciembre de 2021 se atendió a la solicitud del actor consistente en requerir al Instituto de Medicina Legal a efectos de que realizara el dictamen pericial sin que se generara ningún costo adicional, pero a la fecha de esta providencia han pasado más de 30 días sin que el extremo demandante acreditara que tramitó en debida forma el requerimiento o que realizó las gestiones correspondientes para la práctica de la prueba.

En este orden, se aplicará lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y previo a decretar el desistimiento tácito de la prueba consistente en la experticia relacionada con la afectación psicológica, se le concederá a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para cumplir con lo ordenado en auto de 3 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado en auto de 3 de diciembre de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba conforme lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EoHdOMG2QD9PiHnsX9SUR94B4PSmjePEw9Bxh-VSgh-60Q?e=5c9eyF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df48781ba933b781ae14f77353c323ea34e56d1d1872ca1d6a42ac4660801e9a**

Documento generado en 17/02/2022 06:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-37-040-2019-00170-00
ACCIONANTE:	MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ACCIÓN:	ACEPTA IMPEDIMENTO

Visto el informe secretarial y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 24 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, el Despacho se pronunciará sobre el impedimento efectuado por la Juez 42 Administrativa de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, (hoy 141 del Código General del Proceso)

Aunado a lo anterior el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A, consagra:

“(…) El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)”

Por su parte, el numeral 1 del 141 del Código General del Proceso establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso”

En el asunto que nos ocupa, la Juez 42 Administrativa de Bogotá señaló que le asiste un interés directo en el presente asunto, pues es propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050N00624342, que se encuentra en la zona de influencia correspondiente al Eje Córdoba que trata el artículo 2 del Acuerdo 724 de 2018 y, por lo tanto, es sujeto pasivo de la contribución ordenada en dicho acto administrativo (archivo 11).

Al respecto, se tiene que el artículo 2 del Acuerdo 724 de 2018, dispone:

Eje Córdoba: infraestructura vial y de espacio público referente a la Avenida la Sirena y otras obras, está compuesto por las siguientes obras.

EJE CORDOBA			
PROYECTO			VALOR TOTAL
Tipo	Nombre	Tramo entre	(millones)
CORREDORES AMBIENTALES	Canal Córdoba	Calles 128 y 170	\$ 125.000
INFRAESTRUCTURA VIAL	Avenida La Sirena (CL 153)	Entre Autopista Norte y Av. Boyacá Calzada Norte incluye ampliación Puente Vehicular Autopista Norte	\$ 102.200
ACERAS Y CICLORRUTAS	Calle 116	Av. Boyacá y Autopista Norte	\$ 32.300
TOTAL PROYECTOS IDU			\$ 259.500
ADMINISTRACION DEL RECAUDO (8% CONTRIBUCION)			\$ 20.760
VALOR TOTAL PROYECTOS (Millones)			\$ 259.500
VALOR TOTAL PROYECTOS + ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO (Millones)			\$ 280.260

*Valor en pesos constantes 2018. El valor total se aproxima al entero más cercano.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la funcionaria judicial es sujeto pasivo de la contribución ordenada por el Acuerdo 724 de 2018, es claro que le asiste un interés directo en el presente asunto, por lo que se aceptará el impedimento formulado y con ello avocará conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de 24 de noviembre de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la funcionaria judicial adscrita al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, por los motivos expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá y al demandante Manuel Sarmiento Arguello, Xinia Rocío Navarro Prada y Álvaro Argote de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f2644585797da438e04443d22bd18614881d1acb05a44ec2f9fd9560a7e9d3**

Documento generado en 17/02/2022 06:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-37-040-2019-00170-00
ACCIONANTE:	MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGÜELLO Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ACCIÓN:	NULIDAD

Manuel José Sarmiento Argüello, Xinia Rocío Navarro Prada y Álvaro Argote, en nombre propio, presentaron el medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A. en contra del **Distrito Capital- Concejo de Bogotá e Instituto Urbano IDU**, con el fin que se declare la nulidad de los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 del Acuerdo Distrital 724 de 6 de diciembre de 2018.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- **De la competencia de esta instancia para conocer el presente asunto.**

Previo a calificar la demanda y pronunciarse sobre la solicitud de uno de los demandantes, se procederá a analizar la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir un acto administrativo relativo al **cobro de una contribución** de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras y se dictan otras disposiciones.

En principio, observa el Despacho que la demanda fue radicada el 7 de febrero de 2019, esto es, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que se aplicarán las normas de competencia establecidas previas a la modificación que realizó dicha ley.

Así las cosas, se tiene que el artículo 155 del C.P.A.C.A. dispuso que los jueces administrativos en primera instancia conocen de la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios y organismos del orden distrital y municipal, como lo son los expedidos por el Concejo de Bogotá.

No obstante, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho *que no correspondan a las demás Secciones.*

(…)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (…)”. (Subrayas fuera de texto)

De esta forma y en tanto que en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos que imponen una contribución a los ciudadanos, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Cuarta.

Así mismo, por Secretaría se informará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos que mediante autos de 25 de junio de 2019² y 18 de febrero de 2022³, se aceptó el impedimento propuesto por los funcionarios judiciales de los Juzgados 40 y 42 Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, esto con el fin que efectué el correspondiente reparto.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia, a través de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

² Auto proferido por la Juez 42 Administrativa de Bogotá – Sección Cuarta (archivo 8)

³ Auto proferido por la Juez 45 Administrativa de Bogotá – Sección primera.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la Oficina de Apoyo, que mediante autos de 25 de junio de 2019 y 18 de febrero de 2022, se aceptó el impedimento propuesto por los funcionarios judiciales de los Juzgados 40 y 42 Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta. Esto con el fin que efectué el correspondiente reparto.

CUARTO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f21d24723d84def70afb867b9b22ae40a3499645f089241490413557d61e48b**

Documento generado en 17/02/2022 06:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00181-00
DEMANDANTE:	BECTON DICKINSON DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de providencia del 29 de julio de 2021, confirmó el auto del 28 de agosto de 2019, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad, proferido por este Despacho.

En firme, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

ML

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8d85790f509a0526f394a08db415b02619134b423b70dbc543744ac4520bcc19**

Documento generado en 17/02/2022 06:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00183-00
DEMANDANTE:	CARLOS LIZARDO CORZO RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

CARLOS LIZARDO CORZO RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 25877 del 17 de noviembre de 2017, 014390 del 17 de agosto y 019272 del 20 de diciembre, ambas de 2018, por medio de las cuales se negó la convalidación del título de posgrado y resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación interpuestos contra dicha decisión - *respectivamente*.

En auto del 26 de agosto de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Ministerio de Educación Nacional contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el **Ministerio de Educación Nacional** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C. G. del P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 27 a 45 del archivo 3 del expediente, así como los aportados por el Ministerio de Educación Nacional constitutivos de los antecedentes administrativos, visibles en el expediente electrónico en el archivo 12 del mismo nombre.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P., aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 3 a 9 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, haciendo claridad que respecto a los hechos 1 y 2 no era posible pronunciarse por cuanto la parte contentiva de los mismos no fue allegada con el traslado del escrito demandatorio.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones Nos. 25877 del 17 de noviembre de 2017, 014390 del 17 de agosto y 019272 del 20 de diciembre, ambas de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación del derecho de audiencia y de defensa – violación al debido proceso.**

¿La entidad demandada incurrió en una mala praxis del procedimiento administrativo que conlleva a la violación del debido proceso?

¿Se vulneraron los derechos de defensa e igualdad del demandante, en tanto, no existen otras instancias en el proceso en que se pueda impugnar el concepto emitido por el CONACES respecto el cumplimiento de los requisitos de la tesis realizada por el actor?

- **Expedición de los actos administrativos de forma irregular.**

¿El acto administrativo se expide de forma irregular, en tanto en contra del concepto del CONACES no procede recurso alguno, a pesar de ser el pilar fundante de las resoluciones acusadas?

Expedición del acto por falsa motivación:

¿La entidad demandada no tuvo en cuenta que la tesis presentada por el actor fue avalada por la universidad que otorgó su título, precisamente por realizar

un aporte científico a la disciplina de ingeniería, al solo fundamentar la resolución acusada por el concepto del CONACES?

¿Incurren los actos administrativos acusados en falta motivación, en tanto el concepto del CONACES solo enuncia que no se cumplen los requisitos de la tesis, sin justificar por qué esta no hace un aporte científico?

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada debe convalidar el título de “Doctor en proyectos” al demandante y pagar por concepto de indemnización de perjuicios la suma de \$8.794.768.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RENOCER personería a **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 de Cali y T.P. No. 56.392 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la página 27 del archivo 05.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a **LAURA STEPHANY VILLA GALLEGU** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.436 de Popayán y T.P. No. 303.697 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de

la entidad demandada conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la página 36 del archivo 05.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ellrg27lwBNEvKPHoYgY2REB7qO3qN9NJHqG_y3DkSYJsw?e=llhMzi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

MA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd68726a3a77d51f1dc097200e4f769df317cdd2ae56c2a212df6b2eeddab8e**

Documento generado en 17/02/2022 06:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00043-00
DEMANDANTE:	EDWAR YAMITH OICATA JAIMES Y LUZ ELENA APARICIO OICATA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP 8.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Edwar Yamith Oicata Jaimes y Luz Elena Aparicio Oicata, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra el **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Planeación, Inspección Distrital de Policía de Atención Prioritaria AP8**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 2018-2330-2287-02 de 13 de mayo de 2019 y 0875 de 31 de mayo de 2019, mediante las cuales se les declaró infractores por cometer actos que afectan la integridad urbanística y se resolvió el recurso de apelación contra esa decisión, respectivamente.

En auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito Capital - la Secretaría Distrital de Planeación contestó la demanda y formuló excepciones previas.

El Distrito Capital – la Secretaría Distrital de Gobierno contestó la demanda y formuló la excepción previa de caducidad de la acción.

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021, se resolvieron las excepciones previas presentadas por la Secretaría Distrital de Planeación.

En auto de 28 de enero de 2022, se corrió traslado de la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de Gobierno. Las partes no se pronunciaron al respecto.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A

a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, mediante auto de 10 de diciembre de 2021 se resolvió la excepción previa formulada por la Secretaría Distrital de Gobierno.

Ahora bien, sería el caso que el Despacho se pronunciara sobre la excepción previa de la caducidad de la acción, sin embargo, en la demanda se controvierte precisamente *el proceso de notificación del acto que culminó la actuación administrativa*, por lo que es necesario pronunciarse sobre la solicitud del extremo pasivo (Secretaría Distrital de Gobierno) en sentencia¹.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo 2 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Planeación constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 37 a 177 del archivo 16 y el documento 17 y las remitidas por la Secretaría Distrital de Gobierno visibles en las páginas 12 a 162 documento 19.

NIEGUESE la prueba solicitada por el Secretaría Distrital de Gobierno consistente en el interrogatorio de los señores **Edwar Yamith Oicata Jaimes** y **Luz Elena Aparicio Oicata**, ya que la controversia surge de las actuaciones administrativas que llevaron a la expedición de las resoluciones demandadas, situación que se evidencia con los antecedentes administrativos que ya fueron incorporados al expediente y no con el interrogatorio de los demandantes.

De esta manera, advierte el Despacho que con las pruebas documentales aportadas puede proferirse una decisión de fondo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 3 y 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por las entidades demandadas, aclarando que:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto 18 de febrero de 2015 Rad. No. 25000-23-41-000-2013-01801-01 M.P. María Elizabeth García González.

La Secretaría Distrital de Planeación (archivo 16) indicó que **no le consta** la primera circunstancia establecida en el hecho número 1, el hecho 2 y el punto 10; está **en desacuerdo** con la segunda circunstancia del punto número 1 y los puntos 3, 6, 7 y 9; por último, se encuentra **parcialmente de acuerdo** con el hecho 8.

La Secretaría Distrital de Gobierno (archivo 19) sostuvo que **no le constan** los puntos 1, 9, 10 y la circunstancia señalada en el hecho 3; está **en desacuerdo** con los numerales 7 y 8; por último, se encuentra **parcialmente de acuerdo** con los hechos 4 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 2018-2330-2287-02 de 13 de mayo de 2019 y 0875 de 31 de mayo de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

Falta de competencia temporal

- En tanto el recurso de apelación que se presentó en contra de la Resolución Sancionatoria fue resuelto fuera del término previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Desconocimiento de derecho de defensa y audiencia – Debido Proceso

- El acto administrativo que resolvió el recurso de apelación fue notificado de manera indebida.
- La entidad administrativa con la expedición de la Resolución No. 0875 de 31 de mayo de 2019, modificó la conducta que fue analizada en el acto administrativo sancionatorio.

Infracción a las normas en que debía fundarse

- Ya que otros predios vecinos con las mismas circunstancias fácticas del predio de los demandantes, pero solo ellos fueron sancionados por construir segundo piso.
- La autoridad administrativa no tiene competencia para establecer los criterios para tasar la sanción por lo que orbita exclusiva del legislador, por lo que la imposición de la multa de 5SMLMV por cada metro cuadrado concreto, no tiene fundamento legal.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar a las demandadas de omitir iniciar cualquier procedimiento de cobro coactivo para lograr la consecución del pago de la multa impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **NATALY VALENTINA AGUDELO RIVEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.621.906 de Bogotá y T.P No. 269.666 del C. S de la J, conforme las facultades que le fueron conferidos en el poder que le fue otorgado visible en las paginas 178 a 179 del archivo 16.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.184.094 de Tunja y T.P. No. 218.766 del C. S de la J, conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder que le fue otorgado visible en la pagina 5 del archivo 4 carpeta Medida Cautelar.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

NOVENO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EmpCTSNOhIplv66ltWbsLesBFJuSQ7mnTia42goCQXFVew?e=PGdkP7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d96b4511152570611770a751a037ff0ca39c7fdc19e5a675bf3e86b0c73a2f**

Documento generado en 17/02/2022 06:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00047-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse en su debida oportunidad, las solicitudes probatorias del demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

Se reconoce personería al abogado **Juan Fernando Mejía Sierra** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.755.778 y T.P. No. 257.741 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada, conforme las facultades del poder que le fue conferido visible en la página 45 del archivo 9 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740fe959f517492a7d4fb477afb62c6eb4e279e46d3ca39e85efaa15628cdcd2**

Documento generado en 17/02/2022 06:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00171-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONIA Y COMUNICACIONES AFINES - ATELCA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines - ATELCA**, por intermedio de su representante legal, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., donde pretende la nulidad del artículo 145 del Acuerdo Distrital No. 761 del 11 de junio de 2020, proferido por el Concejo de Bogotá.

En auto de 16 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales, decisión que fue recurrida por la parte demandada.

Mediante providencia de 23 de julio de 2021, se resolvió el recurso de reposición y se confirmó lo señalado en el auto admisorio de la demanda.

El Distrito Capital- Concejo de Bogotá contestó de manera oportuna la demanda y propuso excepciones previas.

En auto de 10 de diciembre de 2021, se resolvieron las excepciones previas, se reconoció como coadyuvante al ciudadano Gonzalo Álvarez Henao y se corrió traslado del escrito allegado por este a la entidad demandada.

Mediante escrito de 18 de enero de 2022, la apoderada del extremo pasivo se pronunció sobre el escrito que presentó el coadyuvante.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las

partes en la demanda, a su vez, el Juzgado mediante auto de 10 de diciembre de 2021 se pronunció sobre las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y no observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en páginas 54 a 192 del archivo 3 del expediente electrónico, así como los aportados por el Distrito Capital – Concejo de Bogotá constitutivos de los antecedentes administrativos (los enlaces de descargas se encuentran en el archivo 37) y las demás documentales visibles en las páginas 38 a 215 del documento 35 y en el archivo 36.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta lo señalado en la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tiene que la entidad demandada no esta de acuerdo con los hechos y las causales invocadas por el extremo actor.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto demandado, esto es, el artículo 145 del Acuerdo Distrital No. 761 del 11 de junio de 2020 está viciado de nulidad por:

El acto administrativo fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse por:

- (i) El acto administrativo contradice el artículo 39 de la Ley 152 de 1994.
- (ii) Se expidió sin el concepto favorable del Consejo Territorial de Planeación Distrital.
- (iii) Transgrede el artículo 158 de la C.P., artículo 107 del Decreto 1333 de 1986, el primer inciso del artículo 72 de la Ley 136 de 1994.

El acto administrativo fue expedido sin competencia.

- (iv) Extralimitación en el ejercicio de las funciones del Concejo al cambiar de manera radicar la iniciativa de la alcaldesa en una materia que es de su exclusiva competencia.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.766 de Chiquinquirá y T.P. 116.119 del C.S.de la J, como apoderada de la parte demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 4 archivo 19

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EnjCZf7UkkpDhbHWFmvrU_ABrhRDIWNntuc_1GayUbDycg?e=DWaUHx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b1104b5027de413f5a31c95101553b4689c2f57968a97cb65d280d879828ad**

Documento generado en 17/02/2022 06:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00289-00
DEMANDANTE:	KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

I. ANTECEDENTES

KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, donde pretende la nulidad de los artículos 5 numeral 2 y 6 numeral 8 del Decreto Distrital 070 de 2015 y los artículos 6 y 9 de la Resolución 572 de 2018, proferidas por la entidad demandada.

Mediante auto de 24 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda presentada por Karin Irina Kuhfeldt Salazar, a fin de que acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término legal, la parte actora guardó silencio, sin embargo, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, el despacho a través de auto del 4 de junio del 2021, admitió la demanda y ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito Capital - Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y Secretaría Distrital de Planeación contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el Distrito Capital no propuso excepciones

previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C. G. del P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos 4, 5, 6, 7 y 8 visibles en el proceso electrónico, así como los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 18 del expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P., aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta lo señalado en la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tiene que la entidad demandada no está de acuerdo con las causales invocadas por el extremo actor.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto los numerales 2, del artículo 5º y 8 del artículo 6º del Decreto Distrital 070 de 2015, y los artículos 6º y 9º de la Resolución 572 de 2018 se encuentran viciados de nulidad por:

El acto administrativo fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse por:

Los actos administrativos transgreden el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura-modificado por el artículo 7de la Ley 1185 de 2008, así como el artículo 2.3.1.1.3, numeral 1.4 del Decreto 1080 de 2015.

Los actos administrativos fueron expedidos con falta de competencia.

Extralimitación en el ejercicio de las funciones de las entidades demandadas al expedir los referidos actos administrativos.

Desviación de poder en la expedición el artículo 9º de la Resolución 572 de 2018.

Indicó que la inclusión de dicho artículo en la mencionada resolución parece estar justificada únicamente por la intención de anular la restricción que el régimen legal impone al derecho a la propiedad y a la libre empresa.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.450.267 y T.P. No. 75.496 del C. S. de la J., como apoderado de las entidades demandadas conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la página 6 del archivo 22.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EiGSOddW7ehOnCLIfAG_-aMBJAQsaPWCP6PBYmv20Fioww?e=Pe2cF6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

ML

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78274c2ba76bda443884fc2313731daf59c6cac79b9920a24dd33a849ee72bf**

Documento generado en 17/02/2022 06:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00353-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de enero de 2022.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada **JULIANA TRUJILLO HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y T.P. 164.271 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferido visible en el archivo 17.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

ML

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5646ea49c38a49944b019ff92a3ae6840e1c3763ea6a9b7b654456b4b4a5bd8**

Documento generado en 17/02/2022 06:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00283-00
DEMANDANTE:	ALFREDO JOSÉ HENRIQUE FLOREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECÓNOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 21 de enero de 2022, se ordenó escindir la demanda y continuar únicamente respecto a Alfredo José Henrique Flórez y se inadmitió la demanda presentada por la parte demandante en el sentido de: (i) acreditar la constancia de conciliación prejudicial, (ii) remitir las constancias de notificaciones de los actos administrativos, (iii) adecuar las pretensiones de la demanda y estimar razonablemente la cuantía y (iv) acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, a través de memorial allegado vía correo electrónico el 9 de febrero del presente año, la apoderada de la parte demandante indicó que toda vez que contra el auto inadmisorio de la demanda no procedía recurso de reposición, solicita que, en aras de garantizar los principios de igualdad y seguridad jurídica en las actuaciones judiciales, se estudiara nuevamente y fuera tramitada en forma conjunta las pretensiones de los demandante iniciales.

Sobre el particular, se le señala a la profesional del derecho que de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“el recurso de reposición precede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...”*; en ese sentido, el auto inadmisorio es susceptible de dicho recurso y como quiera que dicho proveído no fue recurrido dentro del término legal, queda en firme la providencia del 21 de enero de 2022.

De otra parte, el demandante al subsanar la demanda manifiesta que al estimar la cuantía, la misma asciende a la suma de seiscientos dieciséis millones doscientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y un pesos (\$616.277.251) suma que excede de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes, esto es, \$272’557.800, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 18 de agosto de 2021, que otorgan competencia a los jueces administrativos en primera instancia para resolver los asuntos que se controvierten en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad al artículo 156 del C.P.A.C.A.

Cabe resaltar que si bien el artículo 30 de la ley 2080 de 2021 consagró que los jueces administrativos en primera instancia pueden conocer asuntos que se controviertan en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando no excedan 500 SMMLV, de conformidad con el artículo 86 ibídem el régimen de vigencia de dicha norma solo se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)”

En consecuencia, esta instancia dará aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A y declarará la falta de competencia, para lo cual ordenará la remisión del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

ML

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9c11aafe8d8e22ee72ac09a0be1e2114a4198d7f028fec2c66f968cbb066dc26**

Documento generado en 17/02/2022 06:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00384-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GARCÍA ARENAS
ACCIONADO:	VANTI S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 28 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberla subsanado en tiempo.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

El apoderado del demandante señaló que si bien es cierto que el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de Ley 1395 de 2010, indica que en los asuntos susceptibles de la conciliación este mecanismo es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también lo es que lo deprecado en la demanda no tiene carácter de saneables, tales como la violación al derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a presentar y controvertir pruebas, razón por la cual no es exigible dicho requisito.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto de 28 de enero de 2021 y se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandante, observa el Despacho lo siguiente:

El numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, señala

“(…)
Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad **será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012**, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. **En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.**

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...).

En el asunto que nos ocupa, en la demanda se deprecó la nulidad de actos administrativos de carácter particular y económico por lo que no se enmarca en las excepciones previstas para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sin agotar el requisito de conciliación extrajudicial.

Así mismo, se le aclara a la parte demandante que el rechazo de la demanda no solo giró en torno a que no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial, sino que también no fue subsanada en los demás yerros señalados en el auto del 3 de diciembre de 2021, esto es, no acreditó que se hubiesen interpuesto y decidido los recursos que fueran obligatorios en contra del acto administrativo inicial, ni tampoco expresó con precisión y claridad las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, tampoco expuso los fundamentos de derecho de las pretensiones, junto con el concepto de violación, ni estimó de forma razonada la cuantía, no indicó su dirección electrónica para notificaciones judiciales, no acreditó la notificación de los actos administrativos demandados, ni allegó poder en la forma solicitada, entre otros.

En este orden, se confirmará la providencia del 28 de enero de 2022, en tanto la demanda no fue subsanada en debida forma. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 28 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda

TERCERO: Por Secretaría, envíese el enlace del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la mayor brevedad posible, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1eb7f0373c8f7d33107c4a0da78c03b616dc5d585add51045701247ef81c**

Documento generado en 17/02/2022 06:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00389-00
DEMANDANTE:	ABEL EDICSON RINCÓN BARRERA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 21 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por configurarse la caducidad de la acción.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

La apoderada del demandante señaló que el término de caducidad de la acción que hoy se pretende, se reactivó a partir de la fecha de notificación de la constancia y no a partir de la fecha de su expedición conforme lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En este caso, si bien le fue enviada la constancia de conciliación el 25 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dicho acto se entiende notificado el 29 de noviembre de 2021, de manera que, para efectos de contabilización de términos de caducidad, se entiende que este se reanudó el 30 de noviembre de 2021, día en el que presentó la demanda, esto es, dentro de los términos previstos en la ley.

CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandante, observa el Despacho lo siguiente:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición.

Dicho decreto en su artículo 8 estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

No obstante, debe tenerse en cuenta que desde el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080, por la cual modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual prevalece sobre las anteriores normas de

procedimiento desde el momento de su publicación, y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En el caso que nos ocupa, la remisión del acta de conciliación a la demandante se surtió en vigencia de la Ley 2080 de 2021, normatividad que prevalece sobre el Decreto 806 de 2020 por ser norma especial, y con la cual se estudiará el presente caso.

Aunado a lo anterior, se recuerda que el artículo 21 de la Ley 640 de 2021, modificado por el artículo 10 del decreto 491 de 2020, establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de la caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, *se expidan las constancias de conciliación* o hasta que se venza el término de 5 meses y no se haya realizado por cualquier causa la audiencia, lo que ocurra primero, por lo que no es posible atender al argumento de la actora que el término de la caducidad se reanuda dos días después de la remisión de la respectiva constancia de no acuerdo.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 67, en concordancia con el numeral 2 literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A., la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó el 1 de junio de 2021 (pág. 85 archivo 1), por lo que el término de caducidad comenzaba a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de octubre de 2021; sin embargo, como dicho día era inhábil (sábado), el término se prorrogó hasta el día hábil siguiente, es decir, el 4 de octubre de 2021.

No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 4 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día que fue remitida la constancia de conciliación, el 25 de noviembre de 2021, por lo que el demandante tenía un día para radicar la demanda, esto es, hasta el 26 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, la demanda fue presentada de manera extemporánea el 29 de noviembre de 2021.

En consecuencia, este despacho no repondrá la decisión impugnada y, en su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 21 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda

TERCERO: Por Secretaría, envíese el enlace del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la mayor brevedad posible, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9695b66a00fd071a01d996f0fcbaff7c7894ee5d31914f34efeb021d72f101**

Documento generado en 17/02/2022 06:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00002-00
DEMANDANTE:	BRAYAN ALBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	VANTI E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 21 de enero de 2022 se inadmitió la demanda a fin de que fuera corregida, en el sentido de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aclarara las pretensiones de la demanda, allegara copia de los actos administrativos demandados junto con sus constancias de notificación, razonara la cuantía, remitiera el poder que faculta la abogada Carolina Jiménez Rivero para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante y corriera traslado de la demanda a la contraparte.

Vencido el término para subsanar la demanda, el expediente ingresó sin pronunciamiento de la parte demandante, motivo por el cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada **Brayan Alberto Cárdenas González** en contra de **Vanti E.S.P.**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

ML

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad38006a5fc052d77d24dff511c0dfd296cb3bc69d76e0ddbb1f8ee03e68508**

Documento generado en 17/02/2022 06:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00004-00
DEMANDANTE:	DEMETRIO PASTOR MORA
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante.

Mediante auto de 21 de enero de 2022 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora: (i) adecuara las pretensiones, (ii) allegara las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, en especial, el de la Resolución No. SSPD-20218150736725 del 23 de noviembre de 2021, (iii) acreditara el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y (iv) la remisión de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas.

Posteriormente, a través de correo electrónico de 3 de febrero de 2022, el extremo actor solicitó el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la posibilidad de retirar la demanda en su artículo 174, de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público (…).”*

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se ha admitido la demanda, ni tampoco fue notificada la entidad demandada ni el Ministerio Público de este medio de control, cumpliéndose las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente aceptar su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, desglósense los documentos aportados con la demanda y entréguese a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se procederá al **ARCHIVO** del presente asunto, previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deac47beca980f3f75961104490d535fad4cdff9d33d34f6523c9af2ee62b4e8**
Documento generado en 17/02/2022 06:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00008-00
DEMANDANTE:	DELOITTE LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud presentada por la parte demandante.

Mediante auto de 21 de enero de 2022 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora: (i) allegara las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, en especial, el de la Resolución No. 0270 de 2021, (ii) acreditara el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y (iii) la remisión de la demanda con sus anexos a la entidad demandada.

Posteriormente, a través de correo electrónico de 26 de enero de 2022, el extremo actor solicitó el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la posibilidad de retirar la demanda en su artículo 174, de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público (…)”.*

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se ha admitido la demanda, ni tampoco fue notificada la entidad demandada ni el Ministerio Público de este medio de control, cumpliéndose las exigencias del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente aceptar su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, desglósense los documentos aportados con la demanda y entréguese a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se procederá al **ARCHIVO** del presente asunto, previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SC

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7fdec6a979bcc0805729ebf5425c88b4a7c0795d8daf2964253c7a0ab7c84e**

Documento generado en 17/02/2022 06:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00037-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO FREIRE ERAZO Y NIXON CUASQUER CHACUA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL ESCUELA MILITAR DE CADETES GRAL. JOSÉ MARÍA CORDOVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Diego Alejandro Freire Erazo y Nixon Cuasquer Chacua, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, con el objeto que se decrete la nulidad de las Resoluciones No. 00003549 de 25 de mayo de 2021 y 00005028 de 26 de julio de 2021, por medio de las cuales imponen una sanción consistente en la cancelación de la matrícula y se resuelve el recurso de apelación.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161,162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Los numerales 2 y 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A. disponen que los jueces administrativos en primera instancia conocen sobre los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos y de aquellos de carácter laboral en los que se controviertan un acto administrativo, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:
5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
(…)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal**”. (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, los demandantes pretenden la nulidad de la Resolución No. 00003549 de 25 de mayo de 2021 y de la Resolución No. 00005028 de 26 de julio de 2021, mediante el cual imponen una sanción consistente en la cancelación de una matrícula de la Escuela Militar de Cadetes Gral. José María Córdova y se resuelve el recurso de apelación.

Frente estos asuntos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena ha establecido que los alumnos de formación guardan con las escuelas de policía o militares un vínculo administrativo cuyo connotación es de índole laboral, así:

Mediante Sentencia de 14 de junio de 2012², la Corporación en un caso similar dispuso:

*“Los alumnos de las escuelas de formación guardan con la Policía Nacional un **vínculo administrativo cuya connotación es de índole laboral**, en la medida en que al ingresar a la institución de educación superior, su situación particular empieza regirse por las normas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, lo cual se reafirma por el hecho de que el prenotado vínculo resulta ser la causa eficiente del pago de algunos emolumentos*

Consecuencialmente, se impone reconocer que el acto demandado conserva una indefectible naturaleza laboral administrativo, cuyo examen de legalidad corresponde a esta jurisdicción”

*“Definida la naturaleza laboral administrativa del acto combativo, frente al régimen de competencias antes descrito, se concluye que los conflictos derivados de la relación entre alumnos y la Policía Nacional, que comprometan **la situación administrativa de su vinculación con dicha entidad, deben ser resueltos por los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**”*

Dicha decisión fue reiterada por la Corporación en providencia de 9 de abril de 2018³, en el que resolvió un conflicto de competencia entre la sección primera y segunda en un caso similar.

*“En síntesis a lo expuesto, la Sala en esta oportunidad y en guarda con el criterio que se mantiene por esta Corporación, **define que los actos administrativos que provengan de una situación académica de cuyo vínculo sea la fuente***

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena, Rad. No. 250002324 000 2012 0057300 Sentencia de 14 de julio de 2012, M.P. Diana Lucia Puentes Tobón.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena, Rad. No. 250002337 000 2017 0113000 Sentencia de 9 de abril de 2018, M.P. Amparo Navarro López.

una relación laboral, es una situación que en escenarios de controversia debe ser conocida judicialmente por los despachos adscritos a la sección segunda”.

De lo expuesto, se tiene que si bien el objeto de esta acción es controvertir la legalidad de un acto administrativo que canceló la matrícula en la Escuela Militar, dicha decisión comprometió una situación administrativa en la vinculación laboral de los demandantes con la entidad al impedirles continuar con el ascenso al grado de subteniente del Ejército Nacional. En especial, si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda también van dirigidas a que la entidad realice el pago de prestaciones económicas.

De esta forma, y conforme lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para dirimir el presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54ae02350683c81c8108ab2b894fdb55a6ba87df095057bed9cb2d619137699**

Documento generado en 17/02/2022 06:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00046-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** con el objeto que se decrete la nulidad de las Resoluciones No. 000414 del 12 de febrero de 2021 y 005065 del 9 de julio de 2021, por medio de las cuales se expide liquidación oficial e impone sanción, y se resuelve el recurso de reconsideración.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

- 1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, el extremo actor deberá remitir las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, en tanto estas no obran en el expediente.
- 2. Según lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Pues si bien, en el escrito de la demanda señaló que cumplió con dicha exigencia, en los documentos anexos no fue remitida la constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por el Ministerio Público.

- 3. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A, el extremo actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **la Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia** en contra de **la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e8095bf3d0f89c3f6aaa46905928fd004cef42612f7ba7477b0262c10805fe**
Documento generado en 17/02/2022 06:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00047-00
DEMANDANTE:	JAVIER RICARDO VILLA FORERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Javier Ricardo Villa Forero, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 11241 del 21 de diciembre de 2020 y 1033-02 del 13 de abril de 2021, por medio de las cuales, se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 14 de julio de 2021 (pág. 110 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2021, sin embargo, dicha fecha era inhábil (lunes festivo), por lo que el término se corrió al día hábil siguiente, el 16 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 3 de febrero de 2022 (pág. 115 y 155 archivo 1), por lo que el actor tenía un día para presentar la demanda, esto es, hasta el 4 de febrero de 2022. Fecha en el que se radicó este medio de control en el canal electrónico de la rama judicial¹, esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JAVIER RICARDO VILLA FORERO** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

¹ Si bien la fecha en que se repartió la demanda fue el 7 de febrero de 2022, en el acta de reparto se establece que fue recibida el 4 de febrero de esta anualidad (archivo 3).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 3 a 5 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1079d33fb0a8a23a1b275fcc4fe7f08a64367a939fca6459ed011386345f055a**

Documento generado en 17/02/2022 06:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00047-00
DEMANDANTE:	JAVIER RICARDO VILLA FORERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64125467a17b10db7baf5ab0f0c0b693c9aea859afacefb73ee1ec8d28361f42

Documento generado en 17/02/2022 06:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00050-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Alejandro Díaz Ortiz, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10149 de 17 de diciembre de 2020 y 1746-02 del 24 de junio de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación:

- Según lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Pues si bien, en el escrito de la demanda señaló que cumplió con dicha exigencia, en los documentos anexos no fue remitida la constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por el Ministerio Público.

Así mismo se recuerda que deberá remitir el escrito de subsanación y sus anexos al canal electrónico de la entidad demandada, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Luis Alejandro Díaz Ortiz** en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bb31c57a16219170045f3ef377de12cba243f9d1aa26cc29bb1c163c4d5ecc**
Documento generado en 17/02/2022 06:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00052-00
DEMANDANTE:	JAIRO EDWIM CUEVAS SOTELO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jairo Edwim Cuevas Sotelo, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 7606 del 9 de enero de 2021 y 665-02 del 17 de febrero de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 1 de junio de 2021 (pág. 114 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de octubre de 2021, pero como dicho día era inhábil (sábado), el término se corrió al día hábil siguiente, esto es, el 4 de octubre de esa anualidad.

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 4 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 4 de febrero de 2022 (pág. 119 y 120 archivo 1), por lo que el actor tenía un día para presentar la demanda, esto es, hasta el 5 de febrero de 2022.

No obstante, la demanda fue radicada al correo electrónico de la Rama Judicial el 8 de febrero de 2022 (archivo 3), esto es, por fuera del término señalado por el artículo 138 del C.P.A.C.A., configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JAIRO EDWIM CUEVAS SOTELO** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418e8609ca1202a55ec74dde72017e458eacac91ba67e7ccaee3047733cef87a**

Documento generado en 17/02/2022 06:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2021-00053-00
DEMANDANTE:	HENRY KNUDSSON OSPINA
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HENRY KNUDSSON OSPINA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDR** donde pretende la nulidad del Auto No. 285 de 14 de junio de 2018 y la Resolución 049 del 23 de enero de 2019, por medio de las cuales se sancionó al demandante con la suspensión del cargo, declara inhabilidad especial y se ejecuta dicha sanción.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

*“(…) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo en el que se sanciona al demandante con la suspensión del ejercicio de su cargo por un mes e inhabilidad especial por el mismo término.

De esta forma, y conforme lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para dirimir el presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061a724ee524bcd583d1378cee9a40fbf7ccd5561243800515c2a25d1614b8e6**

Documento generado en 17/02/2022 06:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00054-00
DEMANDANTE:	MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Michael Alberto Joya Rojas, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10505 del 2 de diciembre de 2020 y 923-02 del 15 de marzo de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 3 de agosto de 2021 (pág. 97 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 4 de diciembre de 2021; no obstante, como ese día era inhábil (sábado), el término vencía el 6 de diciembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 7 de febrero de 2022 (pág. 101 y 102 archivo 1) por lo que el actor tenía un tres días para presentar la demanda, esto es, hasta el 10 de febrero de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 9 de febrero de 2022¹, esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

¹ Si bien la fecha en que se repartió la demanda fue el 10 de febrero de 2022, en el acta de reparto se establece que fue recibida el 9 de febrero de esta anualidad (archivo 3).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 a 29 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c94ab69a5d7f8d7865f44dfdc902ce0cc31c22e867a76a76b3ef684be605ae78**

Documento generado en 17/02/2022 06:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00054-00
DEMANDANTE:	MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b04605d6f2be77309883ea923bdd9e78888dd88df74be7bf1b9ab55addec7508

Documento generado en 17/02/2022 06:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00056-00
DEMANDANTE:	RAÚL ARMANDO BACARES CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Raúl Armando Bacares Castillo, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 10906 de 3 de diciembre de 2020 y 977-02 del 31 de marzo de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 28 de julio de 2021 (pág. 107 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 10 de febrero de 2022 (pág. 113 a 155 archivo 1) por lo que el actor tenía once días para presentar la demanda, esto es, hasta el 21 de febrero de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 11 de febrero de 2022, esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RAÚL ARMANDO BACARES CASTILLO** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 a 29 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0ec77848daf1dede1de1477aea3006b32d6c860c01b0771e8df322303f9bc0d1**

Documento generado en 17/02/2022 06:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00056-00
DEMANDANTE:	RAÚL ARMANDO BACARES CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **629a76bddf78147ab0a315ce47df2e22b11e09d6cf5743e2e968f3d7c0761a21**

Documento generado en 17/02/2022 06:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00057-00
DEMANDANTE:	CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4671 de 9 de febrero de 2021, 21600 del 19 de abril de 2021 y 43065 del 13 de julio de 2021, por medio de las cuales, se impone una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 13 de julio de 2021 (pág. 43 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 17 de enero de 2022 (pág. 57 a 58 archivo 2), por lo que el actor tenía un mes para presentar la demanda, esto es, hasta el 18 de febrero de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 11 de febrero de 2022, esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Diego Felipe Márquez Arango**, identificado con la C.C No. 8.358.577 de Envigado y T.P No. 178.780 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 44 a 45 archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef73c85b8d5cb35fd5a55d2ae138141586634fb031cd48b49d73075dd52605fe

Documento generado en 17/02/2022 06:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>